



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°333-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 13 de diciembre de 2024.

VISTO: El Expediente N° 3089613 Documento N° 5053314 y Expediente N° 3089330 Documento N° 5052872 ambos de fecha 19.01.2024, mediante el cual, CARLOS ENRIQUE MENDOZA POMA (en adelante, el administrado), presentó solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera RIO SECO 2004 II, con código N° 010352004, (en adelante, IGAFOM RIO SECO 2004 II) ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; Informe Legal N° 361-2024/MAPEG, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el Proceso de formalización Minera Integral.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dicta Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).





Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020- EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo No 018-2017-EM.

ANÁLISIS:

Fluye de los actuados que, mediante Expediente N° 3089613 Documento N° 5053314 y Expediente N° 3089330 Documento N° 5052872 ambos de fecha 19.01.2024 recepcionados por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaría General, conforme a la verificación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo), el administrado presentó ante este despacho regional, solicitud respecto a la evaluación del IGAFOM RIO SECO 2004 II, en sus aspectos correctivo y preventivo, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

Con respecto a ello, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización del minero informal, siendo uno de ellos, la aprobación del IGAFOM, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio.

A su vez, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 3 señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.”

Por su parte, el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM, como: “El instrumento de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización de la minería integral.”

En efecto, el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo 3 del mismo cuerpo legal antes señalado.

Empero, de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.





Aunado a ello, el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, señala que la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgándole al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, transcurrido el plazo la autoridad competente emite pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Del presente caso, a través del Auto Directoral N° 311-2024-GRL-GRDE-DREM de fecha 01.07.2024, sustentado en el Informe Conjunto N° 002-2024-GRL-GRDE/DREM-RSI-JPL se otorgó al administrado el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que subsane las observaciones advertidas a la evaluación del IGAFOM SEÑOR RIO SECO 2004 II.

El auto directoral descrito en el numeral precedente y sus acompañados fueron válidamente notificados el día 22.07.2024¹; siendo el plazo máximo para presentar lo requerido el 09.08.2024.

En ese contexto, es pertinente traer a colación el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, que refiere que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Siendo que, el administrado no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones advertidas a su solicitud de evaluación del IGAFOM SEÑOR RIO SECO 2004 II dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su DESAPROBACIÓN, de conformidad a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el administrado cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 361-2024/MAPEG, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

¹ Notificado por Oficio N° 954-2024-GRL-GRDE-DREM el día 22.07.2024, en la dirección consignado en autos, siendo recepcionado por el administrado.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR la solicitud presentada por **CARLOS ENRIQUE MENDOZA POMA** mediante Expediente N° 3089613 Documento N° 5053314 y Expediente N° 3089330 Documento N° 5052872 ambos de fecha 19.01.2024, respecto al procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la concesión minera RIO SECO 2004 II, con código N° 010352004, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 361-2024/MAPEG, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CARLOS ENRIQUE MENDOZA POMA cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustentan a **CARLOS ENRIQUE MENDOZA POMA** para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195

